

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. el Infante D. Alfonso, acerca de cuyo estado el Excelentísimo Sr. Mayordomo Mayor de Su Majestad comunica á esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de Sus Altezas Reales los Príncipes de Asturias me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Decano de la Facultad de la Real Cámara:

«Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de Vuecencia que S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Alfonso ha pasado la noche y el día tranquilo y continúa reparándose.

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Enero de 1902.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 10 Enero 1902.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de León y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Noviembre de 1900, Celedonio Gutiérrez Fernández, ganadero y vecino de Poladura, término de Rocherma, presentó escrito en el Juzgado de instrucción de León denunciando los siguientes hechos: que el día anterior, viniendo el demandante por la carretera de Asturias conduciendo unas 1.000 cabezas de ganado, al pasar por el mesón de Carvajal, le salieron al paso siete individuos, uno de los cuales dijo ser Presidente de la Junta de dicho pueblo de Carvajal, y echándole el alto, dijeron que no dejaban pasar el ganado adelante, y aunque el dicente y sus pastores quisieron seguir con el ganado, los individuos mencionados comenzaron con palos á maltratar el ganado, cerrándole el paso por la carretera y echándole fuera de ésta; que habiendo tenido que dejar en poder de aquéllos el ganado referido, el dicente fué á recabar el auxilio de la Guardia civil, y cuando volvió, acompañado de una pareja, hallaron más gente reunida con los siete individuos de que se ha hecho memoria; y requeridos éstos por la Guardia civil para que entregasen el ganado, se negaron á ello, viéndose en la obligación de retirarse sin la entrega del ganado y sin lograr que se le hubiese dejado el paso franco para seguir hasta la estación de Astorga donde iba á ser facturado con destino

á Cáceres, con lo que se le había irrogado grandes daños y perjuicios, aparte de los que sufriera el ganado, si es que se pensaba en devolverlo, pues parecía ser que los vecinos de Carvajal se creían con derecho á retener el ganado porque suponían que había entrado en terreno común del pueblo al salirse de la carretera; que los hechos expresados constituían un delito de coacción, definido y penado en el art. 510 del Código, además del de desobediencia y resistencia á la Guardia civil, por los que los denunciaba al Juzgado á los efectos procedentes:

Que instruido el oportuno sumario, en el que se declaró procesado al querrellado, concluso que fué, se remitieron las diligencias á la Audiencia provincial de León:

Que el Gobernador de la referida provincia, á instancia del denunciado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que en el presente caso aparecía haberse cumplido cuanto se previene en el art. 44 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 aprobando la reforma de la legislación penal de montes; pues según afirmaba el procesado, una vez puesto en custodia el ganado abandonado, dió conocimiento de los hechos al Alcalde y también al Gobernador, cuya Autoridad dispuso la devolución de las reses; habiéndose cumplimentado dicha orden, y en que en tal concepto no existía el delito denunciado, porque la Autoridad á quien se ha denunciado se ajustó á las disposiciones legales que rigen en la materia, y si no se hubiese ajustado estrictamente á esas disposiciones legales y hubiera habido extralimitación por su parte, habría que depurar esa extralimitación, surgiendo una cuestión previa que sólo correspondía definir á la Administración activa; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que ni las reses detenidas por el Alcalde Presidente de la Junta administrativa de Carvajal fueron sorprendidas en flagrante contravención, ni se encontraban perdidas y abandonadas en ningún monte público, por lo que no tenía aplicación al caso el art. 44 citado en el oficio inhibitorio, ni el 40 de las Ordenanzas de montes que en apoyo de los actos ejecutados por el procesado se habían alegado, aun cuando las hubiere abandonado el ganadero en el camino de Astorga, lo cual estaba contradicho en el sumario, y era de todo punto inverosímil por el vapor que representaban, por el destino que llevaban, por las gestiones que incesantemente practicó para que se las devolvieran y por haber quedado dos pastores custodiándolas mientras el fué á pedir auxilio al puesto de la Guardia civil:

Que la misma Autoridad requirente, en cuanto tuvo conocimiento del hecho ordenó al Alcalde de Carvajal que devolviese inmediatamente las reses á su dueño sin exigir á éste fianza suficiente á responder de los gastos de custodia y del valor del daño y multa, desaprobando implícitamente la detención de las reses mencionadas, por no estimarla ajustada al art. 44 del Real decreto ya citado de 8 de Mayo de 1884, y que ofreciendo caracteres

de delito penado en el Código el hecho que era objeto de la causa, y no estando reservado su castigo á la Administración, ni existiendo cuestión previa que aquélla deba resolver, era visto que no procedía el requerimiento, por corresponder el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 510 del Código penal, que dice: «El que sin estar legítimamente autorizado impidiera á otro hacer lo que la ley no prohíbe ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra Pedro García y García, vecino y Presidente de la Junta administrativa de Carvajal de la Legua en el Ayuntamiento de Sariegos:

2.º Que los hechos consignados en la denuncia origen del sumario pudieran ser constitutivos del delito definido y penado en el artículo del Código que se deja citado, toda vez que no consta que un momento fueran abandonadas por su dueño las reses de que se trata, y esto excluye la posibilidad de la cuestión previa administrativa á que pudiera dar lugar en otro caso la aplicación del art. 44 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sin que, por otra parte, la ley haya reservado el castigo de los actos denunciados á las Autoridades del orden administrativo:

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Diciembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 2 Enero 1902).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

El Alcalde de Calatayud, con fecha 4 del actual, me remite el estado que á continuación se expresa:

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos mencionados, que, si en el preciso término de 10 días no abonan á la cabeza de partido de aquella localidad las cantidades que respectivamente adeudan por el expresado concepto, quedarán incurso en el máximun de la multa que determina el art. 84 de la vigente ley Municipal, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades á que se hayan hecho acreedores por su desobediencia y morosidad, que además de entorpecer la marcha en la Administración ocasiona perjuicios á los fondos municipales del Ayuntamiento de dicha ciudad y continuos conflictos para cubrir las atenciones de la cárcel del mencionado partido, notablemente retrasadas, y que por ningún concepto puede dejar desatendida la sagrada obligación á que están afectas las cantidades de referencia.

Zaragoza 10 de Enero de 1902.—El Gobernador interino, Ramón Planter y Goser.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente José Ramón Salvador y Mas, de 18 años, soltero, fumista, con instrucción, hijo de Vicente y de Pilar, natural de Barcelona, vecino de esta ciudad, habitante en la misma, y cuyos actuales paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con el objeto de llevar á efecto lo acordado en el auto dictado con esta misma fecha en la causa que se le sigue en unión de otro, sobre atentado y resistencia á los Agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término que queda expresado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, y se ordena á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Vicente José Ramón Salvador y Más, poniéndolo, caso de ser habido, en las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 10 de Enero de 1902.—Francisco Hueso.—Enrique Casamayor.

PARTE NO OFICIAL

La Hullera de Torrelapaja.—(Ciria.)

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo resuelto por la Junta general extraordinaria del 1.º de Diciembre último, ha acordado celebrar nueva Junta general extraordinaria el día 2 de Febrero próximo, á las dos y media de la tarde, en su domicilio social, Almirante,

20, para tratar de la marcha de la Sociedad y adoptar, si se estima conveniente, alguna de las determinaciones á que se refiere el art. 30 de los Estatutos, á cuyo fin, con arreglo al art. 35 de los mismos, deberán estar presentes ó representadas las dos terceras partes del capital social y las dos terceras partes de los socios.

Para concurrir á esta Junta los socios deberán depositar sus resguardos antes del día 31 de Enero en las Oficinas de la Sociedad en Madrid, Almirante 20, y hasta la víspera en esta Representación, Independencia, 28 duplicado, 2.º, derecha.

La Delegación podrá hacerse por escritura pública ó por carta particular dirigida al Presidente, siempre que la firma del delegante sea garantizada por dos socios ó representantes de personalidad reconocida. Estas delegaciones se depositarán en la Secretaría veinticuatro horas antes de la celebración de la Junta.

Zaragoza 11 de Enero de 1902.

2

Fuerzas motrices del Gallego.

El Consejo de Administración, cumpliendo lo dispuesto en el art. 15 de los Estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar Junta general ordinaria el día 27 del corriente mes, á las cuatro de la tarde, en el nuevo domicilio de la Compañía, Méndez Núñez, 19, principal, con objeto de discutir y aprobar la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio finido en 31 de Diciembre último.

El Balance con sus comprobantes estarán expuestos en dichas Oficinas durante los días 23 al 26 inclusivos, para que puedan examinarlos los señores accionistas.

Tienen derecho á asistir los que hallándose en el pleno goce de sus derechos civiles posean cinco acciones por lo menos y depositen en la Caja de la Sociedad antes del 20 del actual los resguardos que las representan, á cambio de los cuales se les entregarán recibos, que servirán de billetes de entrada.

El derecho de asistencia puede delegarse, pero solamente en otro accionista que también lo tenga. Las mujeres, los menores, las Corporaciones y las Sociedades podrán hacerse representar respectivamente por sus maridos, tutores, Presidentes y Administradores. Los accionistas que no posean cinco acciones propias ó usufructuadas, podrán reunirse con otros para completar dicho número y autorizar á uno de ellos para que asista á la sesión.

Las representaciones deberán acreditarse por poder, que es necesario depositar en las oficinas sociales veinticuatro horas antes, por lo menos, de celebrarse la Junta general. En las mismas oficinas se facilitará á los interesados el modelo del expresado documento.

Zaragoza 11 de Enero de 1902.—El Administrador general, Ricardo Irazzo.